

República del Ecuador



COPIA CERTIFICADA

18111-2021-00037

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, EL TRIBUNAL SEGUNDO DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA.

Juicio No. 18111-2021-00037

JUEZ PONENTE:QUINGA RAMÓN EDWIN GIOVANNI, JUEZ AUTOR/A:QUINGA RAMÓN EDWIN GIOVANNI

SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA. Ambato, viernes 23 de julio del 2021, a las 16h35.

VISTOS.- El Segundo Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, integrado por los jueces provinciales doctores Edwin Quinga Ramón (ponente), César Audberto Granizo Montalvo y Paúl Ocaña Soria, dentro del proceso constitucional de *hábeas corpus* 18111-2021-00037 propuesto por el Abogado Dennys Andrés Vistín Remache, a favor del señor DAVID ANTONIO REMACHE TOAPANTA, en contra del señor Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales de Ambato, doctor CARLOS FABIÁN ALTAMIRANO DÁVILA, dicta la siguiente SENTENCIA:

1.- ANTECEDENTES: 1.1. De fojas 8 a 25v (los folios que se citen en adelante, salvo otra indicación, corresponden al expediente formado ante este Tribunal) consta la demanda de *hábeas corpus* propuesta por el Abogado Dennys Andrés Vistín Remache, en la cual, en lo medular, manifiesta que el señor DAVID ANTONIO REMACHE TOAPANTA fue aprehendido por agentes de la Policía Nacional el día sábado cinco de junio del 2021, en horas de la mañana, por un presunto delito flagrante. Que posteriormente “*el mismo día 06 de junio del 2021, a las 15h00*”, se llevó a cabo la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos, ante el Juez de la Unidad Penal del Cantón Ambato, doctor Fabián Altamirano, audiencia en la cual la Fiscalía solicitó el inicio de la instrucción fiscal por el presunto delito de asesinato, y como medida cautelar solicitó la prisión preventiva del señor DAVID ANTONIO REMACHE TOAPANTA, pedido que fue aceptado por el Juez, quien ordenó la medida, la que debía ser cumplida en el Centro de Rehabilitación Social de Ambato. Que es menester resaltar que la orden de prisión preventiva es ilegal y arbitraria.

1.2. Que ante la orden de prisión preventiva, se interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, ratificando la ilegal y arbitraria orden de prisión preventiva dictada por el doctor Fabián Altamirano, y que *“esta decisión carece de sustento legal, de analogía, y sigue siendo ilegal y arbitraria”*. Que los jueces de manera unánime resolvieron que la orden de prisión preventiva no es ilegal ni arbitraria, por cuanto cumple con lo determinado en los numerales del artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal (COIP). Que en esa resolución existe una mala y errónea motivación, un mal entendimiento de lo que es el recurso de apelación a la prisión preventiva, una tergiversación al principio de preclusión y, sobre todo, un error garrafal en el entendimiento de la prisión preventiva, así como del principio de inocencia; que lamentablemente existe analogía, lo cual es expresamente prohibido.

1.3. Que en el caso concreto, es necesario partir de la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos, llevada a cabo el día seis de junio del 2021, a las 15h00, dentro de la causa 18282-2021-0004T, en la que el Fiscal de turno formuló cargos en contra de David Antonio Remache Toapanta, por el delito de asesinato, ante lo cual el fiscal solicitó que se dicte prisión preventiva en contra del mencionado ciudadano, dado que consideró que se cumplen todos los requisitos del artículo 534 del COIP, pedido que ha sido concedido por el señor Juez doctor Fabián Altamirano, quien considera que se han cumplido todos esos requisitos, lo cual a través de esta acción se discrepa; a más de ello tampoco se ha motivado y justificado por qué las otras medidas del artículo 532 el COIP son insuficientes.

1.4. Que los requisitos del artículo 534 del COIP deben concurrir, con lo cual, si no se cumple uno de los requisitos, no puede dictarse orden de prisión preventiva. Que no es argumento suficiente la mera enunciación de los requisitos, sino que deben ser detallados, dando a conocer la relevancia del elemento de convicción y cómo se subsume en cualquiera de los elementos establecidos en la norma; que si no existen los elementos que exige la norma, se entendería que no existe motivación, lo cual convierte en arbitraria dicha decisión y más aún si la única motivación se basa en criterios de gravedad del tipo penal y peor aún en el cuántum de la pena, sin dejar de mencionar que el defensor público del procesado al parecer asumió un rol de Fiscalía, sus actuaciones dejaron en completa indefensión a los procesados.

1.5. Respecto a los requisitos del artículo 534 del COIP, sobre el primero, dice que coincide con la Fiscalía que existen elementos que hacen presumir la existencia de un delito de acción penal pública; sobre el segundo requisito, el tipo penal acusado es de asesinato y es evidente, dice el demandante de la garantía, que *“no existen elementos de convicción que puedan determinar que el procesado señor David Remache Toapanta es autor o cómplice de dicha infracción”*. Que según la Corte IDH, los indicios deben ser suficientes, es decir, *“no exista duda de la participación del procesado, que el mismo haya estado en el lugar de los hechos y que haya sido aprehendido en el lugar o que haya fugado, que alguien haya presenciado el cometimiento de la infracción...”* Los requisitos del artículo 534 del COIP deben ser concurrentes y la ausencia de uno de ellos convierte a la orden de prisión preventiva en ilegal.

1.6. En cuanto a la arbitrariedad, la prisión preventiva no puede dictarse bajo criterios de gravedad del tipo penal, ni mucho menos por el cuántum de la pena del tipo penal que se le acusa. Que en la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos, es inaudita la actuación del juez y del defensor público. Que el derecho a la defensa es un derecho constitucional y supra nacional, que tiene por finalidad defenderse de las acusaciones, oponerse a las actuaciones que restringen derechos y más aún cuando no se ha cumplido con los requisitos normativos. Que primero es obligación del fiscal justificar que la medida cautelar de prisión preventiva es necesaria y que el resto de medidas son insuficientes. *“Ante este pedido, considerando que la prisión preventiva es de última ratio, el defensor debe siempre oponerse, y más aún cuando del expediente fiscal se desprende que no existen elementos suficientes que hagan presumir razonadamente que el señor David Antonio Remache sea autor o cómplice de la infracción”*. Que por otro lado, es obligación del juez corroborar los elementos de convicción que le ha dado a conocer la Fiscalía.

1.7. Que ya en sede de apelación, los señores jueces de la Sala Penal confunden la naturaleza del principio de preclusión y temporalidad, así también desconocen al recurso de apelación, *“confundiéndolo que el mismo no es necesaria –sic- si ya en audiencia no hubo oposición por el procesado, criterio totalmente errado que vulnera la seguridad jurídica, debido proceso, entre ello inocencia y derecho a recurrir”*. El recurso de apelación tiene por finalidad subsanar los errores cometidos por el juez a quo, debiendo analizar si se han cumplido los presupuestos legales y constitucionales, *“a efectos de que se dicte una sentencia ya sea rectificando la decisión o una nueva modificándola”*. *“Bajo estos presupuestos es de entender que la decisión del Tribunal Ad quem es arbitraria al igual que la del juez a quo, la orden de prisión preventiva puede ser revisada en cualquier momento ya sea por un recurso vertical o por una medida garantizada en la norma, como es la revisión o revocatoria de la medida; al no ser revisada, se entiende que la misma es por voluntad del juzgador tornándose esta en una orden arbitraria”*.

1.8. Que en el caso concreto, no se puede alegar peligro de fuga o el no aseguramiento del principio de inmediación sólo porque el mal llamado defensor refiere que no tiene cómo justificarlos; al contrario, dice, corresponde al juzgador analizar varios elementos que se le ha puesto en conocimiento, entre ellos, el lugar donde fue aprehendido el señor Remache, *“es evidente que el mismo fue detenido en su lugar de trabajo, y bajo esa premisa yace una interrogante ¿Cuándo una persona delinque es normal que sea aprehendido desarrollando sus actividades cotidianas?”*. Que el entorpecimiento de la investigación también debe ser probada y que vale preguntarse dónde fue aprehendido el señor Remache; *¿acaso se le encontró en el lugar de los hechos eliminando huellas o vestigios?”*. Evidentemente que no, dice el demandante, y en ese sentido la orden de prisión preventiva es arbitraria, ya que bajo estos supuestos no se ha justificado que la misma sea necesaria, proporcional, excepcional, racional y, mucho menos, legal.

1.9. Con base a los fundamentos que se dejan expuestos en resumen, el compareciente ha solicitado que se declare vulnerado el derecho a la libertad previsto en la Constitución de la República, por ser ilegal y arbitraria, además de haberse violentado el principio de legalidad y

motivación y se conceda el hábeas corpus a favor de David Antonio Remache Toapanta para recuperar su libertad.

1.10. La demanda se ha presentado el martes veinte de julio del 2021, a las 08h49 y por sorteo ha correspondido conocer a este Segundo Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua (acta de sorteo de la foja 26), el que en funciones de Tribunal constitucional ordinario, mediante auto interlocutorio de la misma fecha, a las 11h53, convocó a la audiencia prevista en los artículos 89 de la Constitución de la República y 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJyCC), para el mismo día, a las quince horas, la que se efectuó con la presencia, en la sala de audiencias, de los defensores del señor David Antonio Remache Toapanta, Abogados Dennys Vistín y Patricio Ramírez, y del señor Fiscal doctor Gustavo Fernando Casco Lozada, y en forma telemática del señor Juez de Garantías Penales, doctor Carlos Fabián Altamirano Dávila, del señor David Antonio Remache Toapanta y de la Abogada María Elena Sánchez Sánchez, Asesora Jurídica del Centro de Privación de la Libertad. Intervino, en primer lugar, el Abogado Dennys Vistín, por su defendido, reiterando los argumentos constantes en la demanda y pidiendo que como prueba se escuche la grabación de audio e la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos. Luego intervino el señor Juez doctor Carlos Fabián Altamirano Dávila e hizo saber que ingresó copias del expediente formado en la Unidad Judicial, el que se puso a disposición de los defensores de señor David Antonio Remache Toapanta; luego intervino el señor Fiscal doctor Fernando Casco, quien luego de su intervención hizo la entrega del expediente fiscal; finalmente intervino la señora Asesora del Centro de Privación de la Libertad, quien exhibió la boleta de encarcelamiento. Luego de las réplicas y la última intervención de los defensores del privado de la libertad, el Tribunal hizo un receso para deliberar, y en la reinstalación dio a conocer en forma verbal su decisión y corresponde ahora emitir la correspondiente sentencia, con la motivación respectiva, para lo que se hacen las consideraciones subsiguientes.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL Y VALIDEZ PROCESAL: El Tribunal es competente para tramitar y resolver la primera instancia de la presente acción constitucional de *hábeas corpus*, pues conforme al inciso final del artículo 89 de la Constitución de la República “*cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, el recurso se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia*”, y en el caso, en la demanda se señala que la privación de la libertad del afectado se ordenó en un proceso penal, la demanda se ha dirigido contra un señor juez de primera instancia, y el lugar donde está privado de la libertad es “*en el Centro de Rehabilitación Social de Ambato*”, sin que haya sentencia que esté en ejecución, correspondiendo, por tanto, el conocimiento de esta acción a esta Sala, en virtud del sorteo respectivo y según el artículo 89 citado, el numeral uno del artículo 44 de la LOGJyCC y lo dispuesto por la Corte Constitucional, en cuanto a la competencia, en el apartado 5.6.2 de la sentencia 017-18-SEP-CC del 10 de enero del 2018. En cuanto al trámite, se ha cumplido con el señalado en el segundo inciso de los artículos 89 y 44 que se acaban de mencionar, sin que se observe omisión de solemnidades sustanciales, ni violación del debido proceso, todo esto, en armonía con el principio de formalidad

condicionada previsto en el artículo 4.7 de la misma LOGJyCC, por lo que el proceso es válido.

3.- CONCEPTO Y OBJETO DEL HÁBEAS CORPUS : 3.1. El artículo 89 de la Constitución de la República dice que *“la acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad”*. El artículo 43 de la LOGJyCC, en la parte pertinente, dice que *“la acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, ...”* El artículo 7, numeral 6, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dice que *“toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. (...) Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona”*. La Corte Constitucional ecuatoriana ha señalado que *“Debe tenerse presente que el hábeas corpus procede contra toda forma de privación de la libertad personal, libertad ambulatoria o derecho de moverse de un lugar a otro; procede también contra toda medida cautelar que implique restricción de la libertad y toda orden de privación de libertad que infrinja las normas que rigen para la validez de la orden y para la aprehensión física de la persona contra la cual se ha dictado privación de la libertad, así como contra las condiciones de la detención que atenten contra la dignidad del detenido, pues en todos estos casos estaríamos con una privación de la libertad ilegal o contraria a la ley”* (Edición Constitucional No.16, 24 de Octubre 2017, Quito, D. M, 9 de agosto de 2017, sentencia 247-17-SEP-CC; caso 0012-12-EPA).

3.2. Con base a las normas y precedente citados se puede decir, en resumen, que el *hábeas corpus* es una garantía constitucional jurisdiccional, que tiene como finalidad proteger la libertad personal reconocida en el artículo 66.14 de la Constitución, cuya privación sólo cabe en la forma que se señala en el artículo 77 de la misma Norma Suprema, para recuperarla, de no haberse hecho en esas condiciones, así como proteger los derechos de las personas privadas de la libertad. Para determinar si procede o no conceder el *hábeas corpus* en el presente caso, el Tribunal tiene en cuenta que el proponente de la garantía jurisdiccional sostiene que la privación de la libertad del señor DAVID ANTONIO REMACHE TOAPANTA, ordenada en el proceso penal 18282-2021-0004T es ilegal y arbitraria. Lo ilegal estaría dado básicamente porque para ordenar la prisión preventiva del señor DAVID ANTONIO REMACHE TOAPANTA no se cumplieron con todos los requisitos del artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal, especialmente los requisitos segundo y tercero, a más que no se ha motivado y justificado por qué las otras medidas del artículo 522 del COIP son insuficientes. Lo arbitrario vendría dado, en la resolución de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, por haber aplicado principios como el de preclusión y el Estoppel que rige en el derecho administrativo, al señalar que el procesado, al momento de la audiencia en la que se ordenó la prisión preventiva, no se habría opuesto, y no considerar que la orden de prisión preventiva puede ser revisada en cualquier momento.

4.- PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD ORDENADA POR EL SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD DE GARANTÍAS PENALES DE AMBATO: 4.1.

Sobre lo que constituye la privación ilegal de la libertad ambulatoria, la Corte Constitucional ecuatoriana ha dicho que *“Con relación a la privación ilegal de la libertad, esta ocurre cuando una detención es ejecutada en contravención a los mandatos expresos de las normas que componen el ordenamiento jurídico. Por ello, para considerar legal una privación de la libertad, esta debe analizarse desde un doble aspecto: material y formal. En el aspecto material, la detención debe haberse realizado en estricto apego a las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley y la privación de la libertad debe mantenerse exclusivamente hasta los límites temporales fijados por la legislación. En el aspecto formal, la detención y posterior privación de la libertad debe realizarse y mantenerse en cumplimiento del procedimiento objetivamente definido por la ley”* (sentencia 207-11-JH/20 del 22 de julio del 2020, caso 207-11-JH), y sobre la privación arbitraria, ha dicho, en la misma sentencia, que *“En definitiva, el concepto de privación arbitraria responde a aquellos casos en que una privación de la libertad, aunque haya sido realizada en cumplimiento de las normas legales, se ha realizado utilizando causas y métodos que puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos humanos del individuo. Así, toda privación ilegal de la libertad será automáticamente una privación arbitraria, ya que en ese caso la arbitrariedad ocurrió por el incumplimiento de las normas expresas del ordenamiento jurídica. Pero existen además privaciones de la libertad que, aunque se podrían calificar como legales, constituyan privaciones arbitrarias por vulnerar derechos de la persona y son susceptibles de ser remediadas mediante un hábeas corpus”*.

4.2. El artículo 534 del COIP empieza diciendo que *“Para garantizar la comparecencia de la persona procesada al proceso y el cumplimiento de la pena, la o el fiscal podrá solicitar a la o el juzgador, de manera debidamente fundamentada, que ordene la prisión preventiva, siempre que concurran los siguientes requisitos”*. La primera circunstancia es que concurran *“Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción”*. El accionante y el afectado (en la audiencia, a través de su defensor) no cuestionan este requisito.

4.3. El segundo requisito o circunstancia prevista en el artículo 534 del COIP, que sí lo cuestionan, es que deben concurrir *“Elementos de convicción claros, precisos y justificados de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción. En todo caso la sola existencia de indicios de responsabilidad no constituye razón suficiente para ordenar la prisión preventiva”*. La parte accionante se refiere a que había un expediente de 69 fojas y detalla los elementos de convicción que existían, pero que entre ellos no existen los que puedan determinar que el procesado señor David Remache Toapanta es autor o cómplice del tipo penal de asesinato; que sólo hay conjeturas del Fiscal, que no son suficientes para determinar una posible participación. Sin embargo, debe señalarse que la VALORACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN es atribución de los jueces del área penal, y una eventual errónea valoración de dichos elementos, corresponde atacar, no por vía constitucional, sino a través del recurso de apelación, como, en efecto, ya lo ha hecho el procesado señor DAVID ANTONIO REMACHE TOAPANTA.

4.4. Sobre el tercer elemento del artículo 534 del COIP, lo relativo a la motivación sí es un tema de constitucionalidad, por ser garantía del debido proceso, según el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República. En esta parte, la ilegalidad y arbitrariedad de la decisión del señor Juez de primer nivel vendría dada porque no se ha MOTIVADO y justificado por qué las otras medidas del artículo 522 del COIP son insuficientes. Sin embargo, lo relativo a la motivación ya ha sido materia de análisis por parte de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, la que ha concluido que *“este requisito se estima cumplido”*, al final del ordinal cuarto del auto que ha dictado dicha Sala el viernes dos de julio del 2021, las 10h40 (fojas 29 a 36), se ha referido a que por medio de la Fiscalía ha demostrado los coprocesados no tienen actividad laboral, no están asegurados al IESS, no poseen bienes como vehículo, conforme al certificado de la DINARDAP, *“por lo mismo no existen motivaciones que le hagan presumir que van a permanecer en donde se desarrolla el procesamiento penal (no existen arraigos) de tipo, laboral, social o familiar, que es por ello que desde el minuto 37 con cincuenta y siete segundos hace una extensa exposición para motivar el auto de prisión preventiva hasta el minuto 46 con cincuenta, aunque existe una exageración en el tratamiento displicente a los procesados, por el que debe controlar sus emociones el juzgador a quo”*. También en esa resolución se ha referido al criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citando el caso Iribarne vs Chile, y específicamente lo que tiene relación a que las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se imputan no son, por sí mismo, justificativos suficientes de la prisión preventiva. De aquí surgen dos cuestiones que vuelven también inaceptable a este argumento para reclamar el *hábeas corpus* : **la primera**, que se pretende la revisión de un tema que ya fue resuelto por el órgano de apelación, y, sobre todo, de los elementos que consideró la Sala Penal para estimar cumplido el tercer requisito del artículo 534 del COIP, como si este Tribunal constitucional ordinario fuese uno de alzada, con relación a la Sala Penal en cuestión, y una acción de *hábeas corpus* no cumple esa función; y **la segunda**, que se pretende esa revisión, en el supuesto de que ello fuese posible, sin que sean parte en esta acción constitucional, como demandados, los señores jueces que establecieron ya que la resolución de prisión preventiva está motivada. Por todo lo dicho, la acción de *hábeas corpus* por los cargos de ilegalidad y arbitrariedad al ordenar la prisión preventiva del señor DAVID ANTONIO REMACHE TOAPANTA, no proceden.

5.- RESOLUCIÓN DE LA SALA PENAL PROVINCIAL: 5.1. Respecto a la arbitrariedad que se le atribuye a la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de Tungurahua, efectivamente consta que ha resuelto el recurso de apelación deducido, respecto a la orden de prisión preventiva ordenada en contra del procesado señor DAVID ANTONIO REMACHE TOAPANTA, en el proceso penal 18282-2021-0004T, mediante auto del viernes dos de julio del 2021, las 10h40, según las copias del ejecutorial de fojas 29 a 36. La arbitrariedad e ilegalidad vendría dada porque en esta resolución existe una mala y errónea motivación, un mal entendimiento de lo que es el recurso de apelación a la prisión preventiva, una tergiversación del principio de preclusión y sobre todo un error garrafal en el entendimiento de la finalidad de la prisión preventiva, así como del principio de inocencia; que existe analogía, lo cual está expresamente prohibido.

5.2. En la resolución de segunda instancia, en efecto, la Sala Penal Provincial se ha referido, en el cuarto ordinal, a que el juez ponente, doctor Marco Noriega, ha preguntado si en la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos, se opusieron a que se dicte el auto de prisión preventiva, contestando que *“por cuanto hasta ese momento no se contaban con los requisitos necesarios no se opuso a dicha medida”*, señalando luego la Sala Penal que *“al respecto debemos entender que, si se está de acuerdo con una adopción de medida en la decisión de la autoridad competente; luego, por principio de preclusión, así como de principio de estoppel no puede manifestar cosa contraria, porque se considera como una deslealtad procesal”*. Este Tribunal constitucional ordinario, al respecto, estima que una medida cautelar, en cualquier proceso, tiene las características de ser revisable y hasta revocable, según el caso y lo que la legislación establezca, y que el no oponerse en determinado momento, por no tener elementos para ello, no impide que se lo pueda hacer después, si es que lo hace en forma oportuna o dentro de los plazos y términos fijados en la Ley. Sin embargo, sobre este tema cabe decir lo mismo ya señalado en el apartado 4.4.: que la acción de *hábeas corpus* no puede operar como recurso de alzada, respecto a lo decidido por la Sala de lo Penal de esta Provincia, en el auto del viernes dos de julio del 2021, las 10h40, y menos aún cabe revisar lo decidido por ella, en el supuesto de que aquello fuere posible, desde luego, a través de una acción de *hábeas corpus*, sin que los jueces de esa Sala sean parte en este proceso. Por lo tanto, tampoco es aceptable el *hábeas corpus* por este otro motivo que se analiza.

En la resolución oral se dispuso lo siguiente: Agréguese al expediente la documentación enviada por el señor Juez de Garantías Penales y la entregada por el señor Fiscal. Sobre esta última, dejando copias certificada en autos, entréguese de inmediato los originales al señor Fiscal, disposición que debe cumplirse.

6.- DECISIÓN: Con base a todo lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Tribunal resuelve lo siguiente:

6.1.- Rechaza, por improcedente, la acción constitucional de *hábeas corpus* propuesta por el Abogado Dennys Andrés Vistín Remache, a favor del señor DAVID ANTONIO REMACHE TOAPANTA;

6.2.- El señor Secretario del Tribunal agregue al expediente la documentación presentada por la señora Fiscal y por el señor Juez de Garantías Penales, así como el disco que contiene la grabación de la audiencia de este proceso, sin perjuicio del desglose que se ordenó en la audiencia del expediente fiscal; y,

6.3. Dentro de tres días luego de ejecutoriada esta sentencia, el señor Secretario del Tribunal envíe copia a la Corte Constitucional, en cumplimiento del quinto numeral del

artículo 86 de la Constitución de la República, y del primer numeral del artículo 25 de la LOGJyCC.

6.4. Notifíquese esta sentencia en legal forma, INCLUSO fuera del sistema, por el plan de contingencia que se ha dado a conocer mediante Memorando circular-CJ-DNGP-2021-0765-MC, del jueves 22 de julio del 2021, y una vez ejecutoriada, archívese el expediente. **f.f.f.) Dr. EDWIN GIOVANNI QUINGA RAMÓN, Dr. CESAR AUBERTO GRANIZO MONTALVO, Dr. NILO PAÚL OCAÑA SORIA. JUECES PROVINCIALES.** Siguen las notificaciones en Ambato, viernes veinte y tres de julio del dos mil veinte y uno, a partir de las dieciséis horas y cuarenta y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: DR FABIAN ALTAMIRANO JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTON AMBATO en el casillero electrónico No.0501827117 correo electrónico altamirano_fabian@hotmail.com, carlos.altamirano@funcionjudicial.gob.ec. Del Dr./Ab. ALTAMIRANO DAVILA CARLOS FABIAN; DR. CARLOS EFRAIN GUAMAN SUPE, DEFENSORÍA PÚBLICA en el correo electrónico cguaman@defensoria.gob.ec, daguilar@defensoria.gob.ec, anavas@defensoria.gob.ec. FISCALIA PROVINCIAL DE TUNGURAHUA en el casillero No.280 en el correo electrónico audienciastungurahua@fiscalia.gob.ec. REMACHE TOAPANTA DAVID ANTONIO en el casillero electrónico No.0603138637 correo electrónico abg.dennysvistin@gmail.com, pato.barcelona@yahoo.es, abg.leninsalazar@gmail.com. del Dr./Ab. DENNYS ANDRÉS VISTÍN REMACHE; TNT. (SP) CARLOS BOLIVAR MANZANO YEPEZ, DIRECTOR DEL CENTRO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DE PERSONAS en el casillero electrónico No.1803741766 correo electrónico jennivette27@hotmail.com, Jenni.toapanta@atencionintegral.gob.ec, carlos.manzano@atencionintegral.gob.ec, santiago.morales@atencionintegral.gob.ec. del Dr./Ab. TOAPANTA YANCHA JENNY IVETTE; Certifico: RAMOS f.) Dr. MARCO GERMANICO RAMOS REAL. SECRETARIO

CERTIFICO: Que la copia de la Sentencia que antecede guarda conformidad con el original que consta en la **Acción de Hábeas Corpus N°18111-2021-00037**, propuesta por David Antonio Remache Toapanta en contra del señor Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales de Ambato, doctor Carlos Fabián Altamirano Dávila; **sentencia que se halla ejecutoriada por el Ministerio de la Ley**; particular que me remito en caso de ser necesario a los originales que al momento reposan en la Secretaria de esta Sala. Ambato, 30 de julio del 2021.

CERTIFICO.- Dr. Marco Ramos Real
SECRETARIO RELATOR DEL TRIBUNAL SEGUNDO
SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y LABORAL
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA